

# DERECHO MEXICANO

En el sistema del c. p. 1871 se fijaron penas con tres términos: mínimo, medio y máximo; correspondiendo cada uno de ellos a las atenuantes y agravantes debidamente catalogadas y valoradas unas y otras, que se probaran en el proceso (Artículos 66 a 69 c. p. 1871). Semejante sistema siguió establecido en el c. p. 1929 (Artículos 47 a 63 c. p. 1929); si bien este código permitió al juez tomar en consideración circunstancias atenuantes y agravantes no catalogadas previamente, teniendo en cuenta la gravedad y modalidad del hecho delictuoso, los motivos determinantes y la categoría del delincuente; asimismo permitió también cambiar el grado a las circunstancias (Artículo 55 c. p. 1929).

Pero fue el c. p. vigente el que consagró la mayor amplitud del arbitrio judicial, compatible con el Artículo 14 const., que ampara la garantía penal; y de ese modo dio un paso hacia una amplia individualización judicial de las sanciones. En efecto, dicho c. p. 1931 adoptó el sistema de fijar sanciones de naturaleza precisa para cada delito; pero en cuanto a su medida se limitó a fijarla por medio de su máximo y mínimo. Es este el sistema seguido sin excepción en nuestro derecho. En ocasiones estableciéndose también penas paralelas (Artículo 289 primera parte, c. p.). Esto es, que se siguió el sistema de la determinación relativa legal de la pena.

El arbitrio judicial para la fijación de las penas fue establecido expresamente en nuestro derecho así: *dentro de los límites fijados por la Ley los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente* (Artículo 51 c. p.). En la adecuación de las sanciones penales el juez está obligado a tener en cuenta: *I.- La magnitud del daño causado al bien*

*jurídico o del peligro a que hubiere sido expuesto: II.- La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla; III.- Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado; IV.- La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido; V.- La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir...; VI.- El comportamiento posterior del acusado con relación al delito; y VII.- Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma. (Artículo 52 c. p.).* Anterior a las reformas hechas, decretadas el 10 de enero de 1994; el texto era una reproducción del Artículo 41 del c. p. argentino de sept. 29, 1921. Con mejor sistema se reprodujo en el proyecto. 1949 (Artículos 46 y 47).

Tratándose de los delitos de imprudencia, además de estos datos el juez deberá considerar: *I, La mayor o menor facilidad de prever y evitar. II, El deber del cuidado del inculpado que le es exigible por las circunstancias y condiciones personales del oficio u actividad que desempeñe le impongan; III, Si el inculpado a delinquir anteriormente en circunstancias semejantes; IV, Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidados necesarios; V, El estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico, tratándose de infracciones cometidas en los servicios de empresas transportadoras, y en general, por conductores de vehículos, y; VI, Derogado. (Artículo 60 c. p.).*

A lo dicho debe añadirse la facultad reconocida a los jueces para acordar la sustitución y la conmutación de sanciones. La primera se hará por los jueces y tribunales al dictar la sentencia definitiva (Artículo 70 c. p.), y procede cuando el sentenciado no cumpla con las condiciones que le fueran señaladas para tal efecto, salvo que el juzgador estime conveniente apercibirlo de que si incurre en nueva falta, se hará efectiva la sanción sustituida... (Artículo 71 c. p.).

En cuanto a la conmutación, el reo que considere que al dictarse sentencia reunía las condiciones para el disfrute de la sustitución o conmutación de la sanción y que por inadvertencia de su parte o del juzgador no le hubiera sido otorgada, podrá promover ante este que se le conceda, abriéndose el incidente respectivo en los términos de la fracción X del artículo 90... (Artículo 74 c. p.). Ni la sustitución ni la conmutación de las sanciones eximen de la reparación del daño (Artículo 76 c. p.).

Por último, también debe catalogarse la condena condicional como otro de los medios de individualizar judicialmente las sanciones.

Y como el Juez Penal para usar de su arbitrio al individualizar las sanciones debe tener competencia científica, la ley exige que el Juez llene el requisito de especialización penal acreditándola con certificados universitarios o con documentos fehacientes (Artículo 636 *in fine* c. c. p.). (derogado).

Por el conjunto de todos estos recursos la individualización judicial ofrece las mayores garantías de acierto compatibles con nuestro sistema constitucional, gracias al arbitrio judicial restringido que en nuestro derecho fue consagrado, y cuyo concepto resumimos así: es la capacidad jurisdiccional responsable (el Jurado popular es irresponsable) para valorar la personalidad peligrosa del delincuente.

Tocante a la individualización administrativa, ella se posibilita por medio de la retención y la libertad preparatoria, asimismo de la modificación de la pena que administrativamente puede ser hecha. Con relación a esta, en nuestro derecho se expresa: *cuando el reo acredite plenamente que no puede cumplir alguna de las circunstancias de la sanción que le fue impuesta, por ser incompatible con su edad, sexo, salud o constitución física, la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social podrá modificar aquella, siempre que la modificación no sea esencial* (Artículo 75 c. p. y 65 Proy. 1949);

es decir, siempre que se conserven la naturaleza y medida de la pena, cambiándose, si fuere necesario, aspectos no esenciales de su ejecución tales como establecimiento carcelario, régimen de trabajo, etcétera.

Tal es el sistema consagrado por nuestro derecho; sistema que, si no acoge las más radicales soluciones propuestas por la doctrina defensiva permite, no obstante, en consonancia con imperativos de nuestro régimen constitucional, individualizar suficientemente la sanción; pero ello a condición de que tribunales, establecimientos carcelarios y organismos administrativos cuenten con la debida especialización, atención y organización, así como con los auxilios técnicos indispensables.

**Referencia:**

Carranca y Trujillo, R., Carranca y Rivas, R. (1997) Derecho Penal Mexicano, Parte General.  
México. Editorial Porrúa.